

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 16.571/1957 · 1957

DECRETO-LEY 16571/1957

Boletín Oficial, 23 de septiembre de 1957 · 8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 16571/1957

DECRETO-LEY 16571/57

Declarando obligatoria para todos los habitantes de la Provincia la aplicación de la vacuna antituberculosa B.C.G.

LA PLATA, 18 de SETIEMBRE de 1957.

VISTO el expediente 2.500-4.724/56, correspondiente al Registro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por el cual la nombrada Secretaria de Estado, propicia la obligatoriedad de la va cunación antituberculosa B.C.G., en territorio de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la ciencia médica preconiza dos modalidades de acción para la lucha contra la tuberculosis que establecen sus directivas en forma armónica y coordinadas: la acción preventiva constituida por medidas para preservar al hombre de posibles contagios en fuente desco nocida y la acción curativa que encara la atención del enfermo, en procura de recuperarle su salud.

Que en el ámbito de las medidas de carácter profiláctico, se re conoce como uno de los medios más ponderables, eficaces e innocuos, a la vacunación preventiva, por su virtud de proporcionar al indivi duo sano, propiedades biológicas de resistencia ante la enfermedad, preservándolo de la misma.

Que dentro de estos conceptos, referidos a la tuberculosis como enfermedad de tipo social, se cuenta con la vacuna reconocida por la sigla B.C.G., de acción probada como la más eficaz, sencilla, exenta de peligros y económica, en el conjunto de elementos en que se basa, la lucha contra el terrible mal.

Que estas aseveraciones se encuentran corroboradas en la prác tica a través de los resultados obtenidos en la premunición con B.C.G., en diversos países en que se encaró la medida en forma generalizada y cuyas estadísticas confirmaron soluciones de lo más alentadoras.

Que en nuestro país, diversas Provincias han adoptado esta va cuna con carácter obligatorio; en otras se ha propiciado el sistema sin concretarse, pero, en suma, estos antecedentes constituyen el índice revelador de una corriente generalizada en su favor.

Que en nuestra Provincia, si bien se ha abordado el problema al propugnarse disposiciones vinculadas con este aspecto, ha sido enfo cado en forma parcial, pero sin llegar a la solución ideal, cual es el de la implantación universal de la vacunación, en carácter obligato rio y el exámen preventivo de salud de la población por medio de catastros en la colectividad.

Que una medida sanitaria así, está llamada a grandes proyec ciones sociales, en cuanto importa el resguardo de la salud de la po blación en general, preservándola de una enfermedad terrible como la tuberculosis.

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN, EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO

DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Declárase obligatoria para todos los habitantes de la Provincia, la aplicación de la vacuna antituberculosa B.C.G., en las circunstancias y en la forma que dispone el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 2°. Sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes y Reglamen taciones de Medicina Preventiva declárase obligatorio el exámen de todos los habitantes del Estado, a fin de determinar los casos en que la aplicación de la vacuna antituberculosa deba realizarse.

ARTÍCULO 3°. La obligatoriedad a que se refiere el artículo 1º, regirá para todos los habitantes del territorio, que a juicio de las autorida des sanitarias o médicos habilitados, por razones profilácticas de orden general, deban ser sometidos a los beneficios de la vacunación.

ARTÍCULO 4°. La falta de cumplimiento de las disposiciones estableci das, será penada con multa de cincuenta pesos moneda nacional ($50 m/n), por la primera vez y cien pesos moneda nacional ($100 moneda nacional), en la subsiguiente, sin perjuicio de la vacunación. El infractor podrá apelar de la sanción ante la autoridad com petente.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ges tionará al respectivo refuerzo de las partidas específicas, a los efectos de solventar los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º.

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General, debiendo ser reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 7°. Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el cumplimiento de los artículos 5º y 6º, última parte.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 16571/1957. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).